

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2022 00039 00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 202300000558.

1.1.- \$ 89´306.023,80 correspondiente al capital acelerado, del título valor antes citado.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida, periódicamente, desde el **26 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$ 3´216.442,97 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL DE CUOTA
15-03-2021	\$ 385.363,19
15-04-2021	\$ 389.365,47
15-05-2021	\$ 395.151,48
15-06-2021	\$ 394.295,44
15-07-2021	\$ 420.975,69
15-08-2021	\$ 406.291,06

15-09-2021	\$ 410.229,39
15-10-2021	\$ 414.771,39
TOTAL	\$3'216.442,97

1.4.- \$ 6'419.922,37 correspondiente a los intereses corrientes y no pagados, que se describen a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR
15-03-2021	\$ 80.541,62
15-04-2021	\$ 920.700,32
15-05-2021	\$ 914.914,31
15-06-2021	\$ 915.770,35
15-07-2021	\$ 889.090,10
15-08-2021	\$ 903.774,73
15-09-2021	\$ 899.836,40
15-10-2021	\$ 895.294,54
TOTAL	\$6'419.922,37

1.5.- \$557.079,88 por concepto por concepto de intereses moratorios debidos y no pagados, discriminados en la siguiente tabla:

VENCIMIENTO	VALOR
15-03-2021	\$ 17.902,56
15-04-2021	\$ 137.112,66
15-05-2021	\$ 115.254,12
15-06-2021	\$ 97.369,86
15-07-2021	\$ 77.498,46
15-08-2021	\$ 56.302,30
15-09-2021	\$ 37.755,66
15-10-2021	\$ 17.884,26
TOTAL	\$557.079,88

2.- PAGARÉ No. 0100398201031.

2.1.- Obligación No. 1744829039.

2.1.1.- \$ 468.064.02 por concepto de saldo de capital.

2.1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1.2., liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida, periódicamente, desde el **18 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.3.- \$ 2.535,90 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al 17 de julio de 2020.

2.2.- Obligación No. 391321213572.

2.2.1.- \$ 6´713.118,61 por concepto de saldo de capital.

2.2.2.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.2.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.3.- \$248.492,03 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al 17 de julio de 2020.

2.3.- Obligación No. 391921182659.

2.3.1.- \$ 9´423.242,08 por concepto de saldo de capital.

2.3.2.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.3.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida desde el **18 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.3.- \$ 30.005,02 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al 17 de julio de 2020.

3.- PAGARÉ No. 4415002624- 5471290457438022.

3.1.- \$1´775.324,15 por concepto de saldo de capital, contenida en el citado título valor.

3.2.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida, periódicamente, desde el **18 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- \$16.923,58 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al 17 de julio de 2020.

4.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

5.- Decretar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-710173** y **50N-736936** de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

6.- COMUNÍQUESE a la demandada que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

7.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

7.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce69b7b4876d1bb6e99daaaf077bf7f4d4ace31aa2fb10847a47b149195b219**

Documento generado en 10/05/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>